PODER LEGISLATIVO

Se declara la verruga enfermedad social

LEY No. 10406

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.— Declárase enfermedad social, la enfermedad de Carrión o Verruga peruana; y la campaña contra ella, de necesidad nacional.

Artículo 2o.— La campaña anti-verrucosa se incorporará a los planes del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en el respectivo Departamento de Epidemiología.

Artículo 3o.— El Poder Ejecutivo consignará en el Presupuesto General de la República, las partidas necesarias para el desarrollo de la campaña anti-verrucosa.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

JOSE GALVEZ, Presidente del Senado.

F. LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

ALCIDES SPELUCIN, Senador Secretario.

CARLOS MANUEL COX, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

J. L. BUSTAMANTE.

Julio E. Portugal.

Pensiones de Montepío

RES. LEG. No. 10407

Lima, 18 de febrero de 1946.

Señor:

El Congreso, a mérito de la iniciativa del Poder Ejecutivo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120o. de la Constitución Política del Estado, ha resuelto aumentar a doscientos soles oro (S|o. 200.00), la pensión de montepío que disfruta doña Zelmira Vizcarra, como viuda del que fué Capitán don Alejandro Parra, vencedor calificado de la batalla de Tarapacá, y en mérito de la actuación personal de la beneficiaria, en las batallas de San Francisco, Tarapacá y Alto de la Alianza.

Lo comunicamos a usted para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a usted.

JOSE GALVEZ, Presidente del Senado.

F. LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

ALCIDES SPELUCIN, Senador Secretario.

CARLOS MANUEL COX, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Lima, 28 de febrero de 1946.

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

J. L. BUSTAMANTE.

A. Luna Ferreccio.

RES. LEG. No. 10408

Lima, 18 de febrero de 1946.

Señor:

El Congreso, a mérito de la iniciativa del Poder Ejecutivo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120o. de la Constitución Política del Estado, ha resuelto conceder a la señorita Carlota Cabrera Elejalde, nieta del Coronel don Antonio Elejalde, vencedor en la batalla de Junín y Ayacucho, la pensión de gracia de ciento treintiocho soles oro, sesentiséis centavos (S|o. 138.66), que fué el montepío causado por su señor abuelo.

Lo que comunicamos a usted para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a usted.

JOSE GALVEZ, Presidente del Senado.

F. LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

ALCIDES SPELUCIN, Senador Secretario.

CARLOS MANUEL COX, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Lima, 28 de febrero de 1946.

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

J. L. BUSTAMANTE.

A. Luna Ferreccio.

Instituto Politécnico del Oriente

LEY No. 10409

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.— Créase el Instituto Politécnico del Oriente en la ciudad de Iquitos, capital del Departamento de Loreto.

Artículo 2o.— El Instituto Politécnico del Oriente tendrá por objeto capacitar a la juventud de la región oriental para la mejor explotación de las riquezas naturales de la selva y para el desarrollo de las industrias a que esa explotación pueda dar lugar.

Artículo 3o.— Los estudios en el Instituto Politécnico del Oriente comprenderán tres ciclos principales, independientes entre sí y equivalentes, de modo general, a los Grados Secundario y Superior, en que se divide la educación en el país. Se dará en ellos enseñanzas teórica y práctica de Agricultura, Industrias Pecuarias, Piscicultura, Artes y Oficios, Industrias de Transformación, conocimientos fundamentales de ciencias y letras, Ciencias Económicas y los especiales sobre explotación selvática y forestal y veterinaria tropical, teniendo en cuenta el espíritu y los objetivos de la presente ley.

Artículo 4o.— En el Instituto Politécnico del Oriente se concederán becas para los alumnos internos, procedentes de todas las provincias de los Departamentos de Loreto y San Martín, en el número y en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 5o.— El Instituto Politécnico del Oriente otorgará a los alumnos que concluyan en él sus estudios, los títulos correspondientes a las especialidades en que hayan sido aprobados.

Artículo 6o.— El Poder Ejecutivo utilizará para la instalación y funcionamiento del Instituto Politécnico del Oriente las dependencias y elementos de propiedad del Estado existentes en los Departamentos de Loreto y San Martín, como son campos de experimentación, laboratorios, viveros, talleres, maestranzas, etc.

Artículo 7o.— El Poder Ejecutivo consignará en el Presupuesto General de la República la suma necesaria para iniciar en el próximo período escolar el funcionamiento del Instituto Politécnico del Oriente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

JOSE GALVEZ, Presidente del Senado.

F. LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

ALCIDES SPELUCIN, Senador Secretario.

CARLOS MANUEL COX, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a primero del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

J. L. BUSTAMANTE.

Luis E. Valcárcel.

Especialidad de petróleo en la Escuela de Ingenieros

LEY No. 10410

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.— Créase en la Escuela Nacional de Ingenieros la especialidad de Petróleo, que deberá constar de un año de estudios de preparatoria y cuatro de especialización.

Artículo 2o.— La referida Escuela formulará el plan de estudios respectivo, debiendo iniciarse el primer año de estudios especiales en el año de 1946, con los egresados del curso de preparatoria de 1945.

Artículo 3o.— La Dirección de la Escuela de Ingeniero considerará para el Presupuesto de 1947, los nuevos cursos que necesite crear para atender el programa de la especialidad de petróleo y que no estén considerados en el Presupuesto de 1946.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

JOSE GALVEZ, Presidente del Senado.

F. LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

ALCIDES SPELUCIN, Senador Secretario.

CARLOS MANUEL COX, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a primero del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

J. L. BUSTAMANTE.

César Elías.

El Traslado de la Ciudad de Contamana

LEY No. 10411

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º— El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para el traslado de la ciudad de Contamana hacia su extremo Nor-Este, constituído por terrenos altos y firmes, previos los estudios correspondientes, inclusive los de servicio de agua y desagüe y la formación de un plano regulador, que será efectuado durante el año 1946 por la repartición respectiva.

Artículo 2º—Autorízase al Poder Ejecutivo para consignar en el Presupuesto General de la República, la cantidad anual de cuarenta mil soles oro, durante cinco años consecutivos, a partir de 1947, para la construcción de edificios públicos y obras de urbanismo.

Artículo 3º— Una Junta de Vigilancia, constituída por el Alcalde de la provincia, que la presidirá, dos Concejales, el Juez de Primera Instancia y el Subprefecto, controlará la inversión de fondos y la ejecución de las obras que se refiere esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

JOSE GALVEZ, Presidente del Senado.

F. LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

ALCIDES SPELUCIN, Senador Secretario.

CARLOS MANUEL COX, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

J. L. BUSTAMANTE.

Manuel E. Rodríguez.

Indulto de un Reo

RES. LEG. No. 10412

Lima, 20 de febrero de 1946.

Señor:

El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 22º del artículo 123º de la Constitución del Estado, ha resuelto indultar al reo Alejandro Vigil Soriano, del tiempo que le falta para cumplir su condena.

Lo comunicamos a usted, para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

JOSE GALVEZ, Presidente del Senado.

F. LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

ALCIDES SPELUCIN, Senador Secretario.

CARLOS MANUEL COX, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Lima, 28 de febrero de 1946.

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese.

J. L. BUSTAMANTE.

Ismael Bielich.

Construcción del Hospital de Policía

LEY No. 10413

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.— Consígnese, anualmente, en el Presupuesto General de la República, a partir del año 1946, la suma de quinientos mil soles oro (S|..500,000.00), destinada a la terminación del "Hospital de Policía", ubicado en Magdalena del Mar y para dotarlo del mobiliario, equipo y utensilios necesarios a su completo y buen funcionamiento.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

JOSE GALVEZ, Presidente del Senado.

F. LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

ALCIDES SPELUCIN, Senador Secretario.

CARLOS MANUEL COX, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

J. L. BUSTAMANTE.

Manuel Vásquez Díaz.

Impuesto a la Exportación de Plata

LEY No. 10414

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único. — Modifícase la ley Nº 9704 que grava la exportación de la plata, quedando subsistente el impuesto de medio centavo de dolar ($. 0.005) por onza troy, cuando el precio de la onza troy cotizada en Nueva York alcance a treinta y ocho centavos de dolar ($ 0.38); y cuando esta cotización sea mayor se cobrará, además, la siguiente escala: diez por ciento (10%) para el mayor valor que no exceda del veinticinco por ciento (25%) del precio base; veinte por ciento (20%) para el mayor valor entre el veinticinco por ciento (25%) y cincuenta por ciento (50%) del el precio base; y treinta por ciento (30%) sobre todo mayor exceso. La plata queda exceptuada del impuesto establecido por la ley Nº 9466.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

JOSE GALVEZ, Presidente del Senado.

F. LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

ALCIDES SPELUCIN, Senador Secretario.

CARLOS MANUEL COX, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

J. L. BUSTAMANTE.

Manuel Vásquez Díaz.

Creación del Distrito de San Salvador

LEY No. 10415

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Créase el distrito de San Salvador, en la provincia de Calca, del departamento del Cuzco, el que tendrá por capital el pueblo del mismo nombre.

Artículo 2º — El nuevo distrito estará formado por los pueblos de: Pillahuara, Siusa, Ccamahuara, Occoruro, Umachusco, Ccosicoyllo y Patabamba; y sus límites serán los mismos que tienen actualmente los pueblos que lo forman.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

JOSE GALVEZ, Presidente del Senado.

F. LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

ALCIDES SPELUCIN, Senador Secretario.

CARLOS MANUEL COX, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

J. L. BUSTAMANTE.

Manuel E. Rodríguez.

Las Tasas de los Impuestos a la Renta

LEY No. 10416

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.— Las tasas de los impuestos a la renta que se indica, serán las siguientes:

Inciso a).— En el impuesto a las sobreutilidades:

Hasta S|o. 50.000 . . . . . . 10%
Por el exceso de S|o. 50.000 hasta S|o. 100.000 . . . . 12 „
Por el exceso de S|o. 100.000 hasta S|o. 1.000.000 15 „
Por todo lo que exceda de S|o. 1'000.000 . . . . . . 20 „

Inciso b).— En el impuesto complementario:

Aparte a).— En el de tarifa progresiva:

Hasta S|o. 10.000 exceptuada.
Por la parte de la renta líquida comprendida entre S|o. 10.000 y S|o. 15.000 . . . . 2%
entre S|o. 15.000 y S|o. 20.000 . . . . 3 „
entre S|o. 20.000 y S|o. 25.000 . . . . 4 „
entre S|o. 25.000 y S|o. 30.000 . . . . 5 „
entre S|o. 30.000 y S|o. 35.000 . . . . 7 „
entre S|o. 35.000 y S|o. 40.000 . . . . 11 „
entre S|o. 40.000 y S|o. 50.000 . . . . 13 „
entre S|o. 50.000 y S|o. 60.000 . . . . 16 „
entre S|o. 60.000 y S|o. 70.000 . . . . 20. „
entre S|o. 70.000 y S|o. 100.000 . . . . 25 „
Por el exceso sobre S|o. 100.000 . . . . 30 „

Aparte b).— En el de tasas proporcionales:

1.—A los intereses de bonos al portador 7%
2.—A los dividendos de acciones al portador . . 14 „
3.—A las utilidades líquidas obtenidas en el Perú por personas individuales establecidas en el extranjero . . . 12 „

Artículo 2o.— La renta proveniente de intereses de operaciones de crédito, de predios rústicos y urbanos, de utilidades de profesiones no comerciales y de remuneración de servicios personales que obtengan en el Perú, las personas individuales nacionales o extranjeras, residentes en el extranjero, estará sujeta a un impuesto complementario de tasa fija, de 12 por ciento. Quedan exceptuados de este impuesto los sueldos pagados por el Estado. Igual impuesto gravará los intereses abonados por una Empresa filial a su principal en el extranjero.

Se considera no residente en el Perú a la persona que no haya permanecido en él, durante seis meses ininterrumpidos, en cada año.

Artículo 3o.— Las sobreutilidades que no excedan de cinco mil soles al año estarán exceptuadas del impuesto respectivo.

Artículo 4o.— La presente ley será aplicable a partir del primero de enero de 1946.

Artículo 5o.— Los aumentos en las tasas de impuesto a que se refiere la presente ley no son aplicables a los bonos emitidos en representación de obligaciones del Estado o de los Municipios.

Artículo 6o.— Derógase todas las disposiciones legales que se opongan a esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

JOSE GALVEZ, Presidente del Senado

F. LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

ALCIDES SPELUCIN, Senador Secretario.

CARLOS MANUEL COX, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

J. L. BUSTAMANTE.

Manuel Vásquez Díaz.

Impuesto al Barbasco de la Provincia de La Mar

LEY No. 10417

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Créase un impuesto de dos soles oro por arroba de "barbasco", que se produzca en la provincia de La Mar, del Departamento de Ayacucho, el que se destinará a la implantación y organización de un Servicio Agro-Pecuario.

Artículo 2º—El excedente de la renta a que se refiere el artículo anterior, se empleará en dotar al servicio mencionado de los medios necesarios para atender su acción a las zonas rurales del resto de la provincia.

Artículo 3º— Autorízase al Poder Ejecutivo para celebrar operaciones de crédito, con la garantía del impuesto creado por esta ley, a fin de que pueda darle debido cumplimiento. Autorízasele asimismo para señalar la ubicación del Servicio Agro-Pecuario ya referido.

Artículo 4º— Deróganse las leyes y disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

JOSE GALVEZ, Presidente del Senado.

ALCIDES SPELUCIN, Senador Secretario.

F. LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

CARLOS MANUEL COX, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a primero del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

J. L. BUSTAMANTE.

Manuel Vásquez Díaz.

Impuesto a las Apuestas en las Carreras de Caballos

LEY No. 10418

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—El impuesto sobre el monto total de las apuestas que se realicen en la carreras de caballos en el Hipódromo de esta Capital, se aplicará conforme a las siguientes tasas:

Hasta S|o. 600,000.00 jugados por reunión . . . . 3 %
De más de S|. 600,000.00 hasta S|. 700,000.00 . . . . . . 4 %
De más de S|. 700,000.00 hasta S|. 800,000.00 . . . . . . 5 %
De más de S|. 800,000.00 hasta S|. 900,000.00 . . . . . . 6 %
De más de S|. 900,000.00 hasta S|. 1'000,000.00 . . . . . . 7 %
De más de S|o. 1'000,000.00 8 %

Artículo 2º—Aparte del anterior impuesto se mantendrá el gravamen de 2 % sobre el monto de las apuestas en las carreras de caballos, que se ha venido distribuyendo entre las Municipalidades de Pueblo Libre y San Isidro y entre varias obras de beneficencia.

Artículo 3º—De conformidad con las anteriores tasas de imposición, el Jockey Club de Lima solo percibirá un porcentaje sobre el monto total de las apuestas, calculado en forma que en ningún caso pueda descontarse más del 17% del monto de las apuestas que haga el público.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

JOSE GALVEZ, Presidente del Senado.

F. LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

ALCIDES SPELUCIN, Senador Secretario.

CARLOS MANUEL COX, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a primero del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

J. L. BUSTAMANTE.

Manuel Vásquez Díaz.

Colegio Nacional de Educación Secundaria y Comercial en La Unión

LEY No. 10419

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º— Establécese en la ciudad de La Unión, capital de la Provincia de Dos de Mayo, un Colegio Nacional de Educación Secundaria y Comercial.

Artículo 2º—Autorízase al Poder Ejecutivo, para consignar en el Presupuesto General de la República, a partir de 1946, la partida correspondiente para el funcionamiento del Colegio mencionado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

JOSE GALVEZ, Presidente del Senado.

F. LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

ALCIDES SPELUCIN, Senador Secretario.

CARLOS MANUEL COX, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a primero del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

J. L. BUSTAMANTE.

Luis E. Valcárcel.

Construcción de un Puente Sobre el Río Piura

LEY No. 10420

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—El Poder Ejecutivo, dispondrá lo conveniente para la construcción de un puente sobre el río Piura, en el lugar denominado "Ñacara" de la provincia de Morropón, consignando partida en el Presupuesto General de la República o aportando, en otra forma, los fondos que fueren necesarios.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

JOSE GALVEZ, Presidente del Senado.

F. LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

ALCIDES SPELUCIN, Senador Secretario.

CARLOS MANUEL COX, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a primero del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

J. L. BUSTAMANTE.

César Elías.

Colegio de Segunda Enseñanza en Rioja

LEY No. 10421

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º— Créase un Colegio Nacional de Segunda Enseñanza en la ciudad de Rioja, capital de la provincia del mismo nombre, en el Departamento de San Martín.

Artículo 2º— Autorízase al Poder Ejecutivo para consignar en el Presupuesto General de la República, las partidas necesarias para la creación y funcionamiento del Colegio Nacional en referencia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis

JOSE GALVEZ, Presidente del Senado.

F. LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

ALCIDES SPELUCIN, Senador Secretario.

CARLOS MANUEL COX, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

J. L. BUSTAMANTE.

Luis E. Valcárcel.

Pensión de Montepío

RESOLUCION LEGISLATIVA No. 10422.

Lima, 25 de febrero de 1946.

Señor:

El Congreso, a mérito de la iniciativa del Poder Ejecutivo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120º de la Constitución del Estado, ha resuelto conceder a la señora Rosina Navarrete viuda de Mindreau y a sus hijos, como pensión de montepío, el íntegro del haber que disfrutó su causante, el que fué Teniente Coronel de Ingeniería don Francisco Mindreau Ruzo, fallecido en actos del servicio, el 1º de diciembre de 1945.

Lo comunicamos a usted, para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

JOSE GALVEZ, Presidente del Senado.

F. LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

ALCIDES SPELUCIN, Senador Secretario.

CARLOS MANUEL COX, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Lima, 7 de marzo de 1946.

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

J. L. BUSTAMANTE.

A. Luna F.

Pensión de Jubilación

RESOLUCION LEGISLATIVA No. 10423.

Lima, 25 de febrero de 1946.

Señor:

El Congreso, a mérito de la iniciativa del Poder Ejecutivo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120º de la Constitución del Estado, ha resuelto que la pensión de jubilación que disfruta el doctor Santiago C. Vásquez, se regule sobre la base del haber de setecientos soles oro (S|. 700.00) mensuales, que percibió como médico titular de Madre de Dios.

Lo comunicamos a usted, para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

JOSE GALVEZ, Presidente del Senado.

F. LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

ALCIDES SPELUCIN, Senador Secretario.

CARLOS MANUEL COX, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Lima, 7 de marzo de 1946.

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

J. L. BUSTAMANTE.

J. E. Portugal.

Pensión de Gracia

RESOLUCION LEGISLATIVA No. 10424.

Lima, 26 de febrero de 1946.

Señor:

El Congreso, en vista de la iniciativa del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120º de la Constitución del Estado, y teniendo en cuenta los importantes servicios prestados al país por el doctor don Hildebrando Castro Pozo, ha resuelto conceder una pensión de gracia de ochocientos soles oro (S|. 800.00), a su viuda, doña Carmen Castro de Castro Pozo y a sus menores hijos, Carmen Flora, Xennia María y José Santiago Castro Pozo.

Lo comunicamos a usted, para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

JOSE GALVEZ, Presidente del Senado.

F. LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

ALCIDES SPELUCIN, Senador Secretario.

CARLOS MANUEL COX, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República

Lima, 8 de marzo de 1946.

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

J. L. BUSTAMANTE.

Ismael Bielich.

La Provincia de Junín Comprendida en la Ley 7661

LEY No. 10425.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único. — Compréndase a la provincia de Junín en los efectos de la ley No. 7661.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

JOSE GALVEZ, Presidente del Senado.

F. LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

ALCIDES SPELUCIN, Senador Secretario.

CARLOS MANUEL COX, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

J. L. BUSTAMANTE.

César Elías.

Facultad de Medicina Veterinaria en la Universidad de San Marcos

LEY No. 10426.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Créase la Facultad de Medicina Veterinaria en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Artículo 2º—Adiciónase al artículo 199º de la Ley Orgánica de Enseñanza el siguiente inciso: "Inciso 8º) "Medicina Veterinaria".

Artículo 3º—La Facultad de Medicina Veterinaria otorgará los títulos de Médico Veterinario y de Doctor en Medicina Veterinaria. El título de Médico Veterinario capacita a su poseedor para el ejercicio legal de su profesión en el país y podrá ser obtenido al término de los estudios en la Facultad, después de cumplidos los requisitos reglamentarios. El Doctorado en Medicina Veterinaria es un título académico que se regirá por las normas que para optar al grado requiere el Estatuto Universitario.

Artículo 4º—La Facultad cuidará de orientar la enseñanza para alcanzar el máximo de capacitación profesional así como el espíritu de investigación del alumnado, creando, apenas sea posible, las especialidades que exijan las necesidades nacionales.

Artículo 5º—La Facultad organizará un Hospital de Clínicas y los demás servicios y dependencias que reclaman no sólo la enseñanza sino las necesidades del capital pecuario del país.

Artículo 6º—Las partidas permanentes del Presupuesto General de la República serán aplicadas al funcionamiento de la Facultad de Medicina Veterinaria, al igual que las rentas asignadas por la ley Nº 9960, para construcción de local propio.

Artículo 7º—Autorízase al Ministerio de Educación Pública para que dicte las medidas inmediatas para la organización de la mencionada Facultad y realizada ella disponga lo necesario para su incorporación definitiva a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, a partir del próximo año académico.

Artículo 8º—Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a